



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000799-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 05285-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **LILIAN ELIZABETH GARAY DE CONDOLO**
Entidad : **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 05285-2024-JUS/TTAIP, recibido por este Tribunal con fecha 16 de diciembre de 2024, interpuesto por **LILIAN ELIZABETH GARAY DE CONDOLO** contra el OFICIO N° 003474-2024-OAD-ONP de fecha 21 de noviembre de 2024, mediante el cual la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP** atendió su solicitud de acceso a la información pública con Expediente N° 2024-0058223 de fecha 31 de octubre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de octubre de 2024, la recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información:

"Yo, LILIAN ELIZABETH GARAY DE CONDOLO identificada con DNI N°(...), esposa supérstite de MARCO CONDOLO ESPINOZA, fallecido, con DNI N° (...), para solicitar copia de planillas referido al nombre de Marco Condolo Espinoza, de los exempleadores HACIENDA BUENOS AIRES SA, del COMITÉ ESPECIAL DE AMNISTRACIÓN DEL ALTO PIURA y de la COOPERATIV AGARRIA DE PRODUCCIÓN" LUCHADOES DEL 2 DE ENERO" Ltda esta empresa aparece registrada también, como Cooperativa agraria de l rabajadores, o CAP" "o CAT." "

Que necesito contar con las COPIAS DE LAS PLANILLAS REFERIDAS AL REGISTRO DE MARCO CONDOLO ESPINOZA, para probar que las RESOLUCIONES DE DENEGATORIA de la ONP, a acreditarme las aportaciones al SNP por INFORMES DE REVISORES, incompletos, son inmotivadas; y se me otorque la pensión de jubilación y los beneficios que me corresponde, conforme a Ley. [sic]

Mediante el OFICIO N° 003474-2024-OAD-ONP de fecha 21 de noviembre de 2024, la entidad brindó respuesta a la recurrente adjuntando el MEMORANDO N° 005396-2024-OAD.GD-ONP, mediante el cual la Coordinadora de la Unidad Funcional de Gestión Documentaria, se pronunció sobre el requerimiento señalando lo siguiente:

"(...)

Por medio del presente, me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, a través del cual, la Sra. Lilian Elizabeth Garay de Condolo, solicita copia de libros de planilla de su causante el Sr. Marco Condolo Espinoza, de acuerdo con el siguiente detalle:

ÍTEM	RAZÓN SOCIAL	PERIODOS LABORALES	
		FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINO
1	HACIENDA BUENOS AIRES S.A.	1/01/1965 1/01/1967 1/01/1969 1/01/1972	31/12/1965 31/12/1967 31/12/1969 31/12/1972
2	COMITE ESPECIAL ADM. DEL ALTO PIURA	1/01/1973	31/12/1973
3	CAP LUCHADORES DEL 02 DE ENERO LTDA	1/01/1984	31/12/1986

Sobre el particular, se procedió a realizar la búsqueda en nuestros registros de acuerdo con los criterios señalados en el cuadro anterior, ubicando veinticuatro (24), trece (13) y cuatro (4) libros de planilla respectivamente, los cuales presentan un estado de conservación deteriorado y/o un tamaño igual o superior a A3.

Por lo tanto, debido a que la manipulación de estos libros podría perjudicar la información contenida en ellos y que, la reprografía para este tipo de documentos se efectúa a libro abierto, lo cual excede la capacidad de los equipos multifuncionales con los que contamos, no es posible atender el requerimiento.”
(...)” [sic]

Con fecha 16 de diciembre de 2024, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que:

“Yo, LILIAN ELIZABETH GARAY DE CONDOLO identificada con DNI N°(...), esposa superviviente de MARCO CONDOLO ESPINOZA, fallecido, con DNI N° (...), quien trabajó desde 196 hasta 1986, por 27 años, de los cuales trabajó por trece (13) años con el empleador HACIENDA BUENOSAIRES SA y 14 años trabajó como SOCIO N° 122 en el COMITÉ ESPECIAL DE ADMINISTRACIÓN DEL ALTO PIURA (un año) y en la CAP “LUCHADORES DEL 2 DE ENERO” Ltda (trece años), calificado conforme a los artículos 84° y 86 de la Ley de Reforma Agraria, Ley N° 17716 y por tanto obrero agrícola estable con seguro obligatorio.

Presente conforme a la Ley N° 19990 y DS N° 354-2019- EF, una solicitud de pensión de Jubilación del Régimen General, para lo cual entregue copia de dos Resoluciones Directorales del Ministerio de Agricultura, la primera N° 1469-73-DZAI, donde está registrado como SOCIO N° 122 que supletoriamente indica el año de INGRESO y la segunda con N° 605-88-Ag, que se refiere al año que la empresa Cooperativa se liquida y me adjudica una parcela RRCC y representa el CESE, el año. 1986. Además, he adjuntado un Memorandum N° 759-2018-ON, emitido por la propia ONP, que tiene como anexos las relación de la cantidad de libros de planillas que están en los Archivos de la ONP-Lima.

Sin embargo, de los 27 años declarados, solo le han acreditado 15 años, faltando acreditar los años de aportes al SNP, desde el año 1965 hasta 1972 de la HACIENDA BUENOS AIRES SA, y desde los años 1984 hasta 1986 de la CAP" LUCHADORES DEL 2 DE ENERO" Ltda.

Por lo que, acogiéndome a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el propósito de probar que si existen los libros de planillas y si estoy registrado he solicitado copia de las planillas que se encuentran en los archivos de la ONP, y me responden que se trata de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, y que

conforme a la Directiva N° 017-2022-ONP-GG, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 601-2022-ONP- G.G., no procede la entrega de las actas.

Recurso ante Ustedes para denunciar la negativa de la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL-ONP de cumplir con la entrega de las copias de las planillas que corresponden al registro de mi nombre, para lo adjunto, para su conocimiento y evaluación los documentos que hecho mención entregados en mi solicitud y el informe emitido por la ONP. y el TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA resuelvan conforme a Ley

(...)"

(Subrayado agregado)

A través de la RESOLUCIÓN N° 005175-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 27 de diciembre de 2024¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de siete (7) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, mediante el Escrito 1, ingresado a esta instancia con fecha 31 de enero de 2025, la apoderada de la entidad remitió el expediente administrativo requerido y formuló los siguientes descargos:

"(...)

III. **DESCARGOS RESPECTO A LA SOLICITUD DE LA SEÑORA GARAY DE CONDOLO:**

1. Señala la apelante que se le habría denegado la entrega de la información solicitada (libros de planillas) al tratarse de información confidencial; sin embargo, requiere de dicha documentación a efectos de acreditar sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y, en consecuencia, acceder al derecho a la pensión.
2. Al respecto, se precisa que la información solicitada (libros de planillas) se encuentra dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública¹ establecida en el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; ello debido a que la publicidad de los libros de planillas, las cuales contienen los ingresos y egresos económicos de otras personas (ex trabajadores) vinculadas laboralmente con dicha/s empresa/s, evidentemente invade la privacidad de las demás personas cuya información obra contenida en las referidas planillas.

La normativa antes referida tiene como antecedente el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú por el cual establece, entre otros extremos, que "Se exceptúan las informaciones que afectan la *intimidad personal* y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional."

¹ Notificada el 22 de enero de 2025.

3. Asimismo, el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, ha establecido que constituye "datos sensibles" aquellos datos personales que contienen ingresos económicos; en ese sentido, se concluye que la información de los libros de planillas, claramente, contienen datos sensibles.

Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.

4. Adicionalmente, la denegatoria de la información tiene como sustento el **numeral 7 de los Lineamientos Resolutivos III del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, aprobados con Resolución de Sala Plena N° 000003-2024-SP de fecha 10 de setiembre de 2024, en el cual vuestro Tribunal ha establecido que las "(...) ***planillas de pago correspondientes a trabajadores de empresas privadas, que se encuentran en posesión de una entidad pública, tienen carácter confidencial por corresponder al ámbito de intimidad del trabajador.***"

Por lo que, vuestro propio Tribunal ha reconocido que las planillas de pago, por su propio contenido (ingresos económicos), contienen datos sensibles y, por ende, se encuentran excluidos del acceso a la información pública.

5. En relación al acceso de los datos personales, el artículo 5 de la Ley N° 29733, Ley de protección de Datos Personales establece que "Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular."; además, los numerales 5 y 6 del artículo 13 de la citada normativa dispone que los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, el cual debe ser previo, informado, expreso e inequívoco y por escrito.
6. De lo comunicado por la señora Garay de Condolo, se advierte que las demás personas cuya información sensible se encuentra contenida en los libros de planillas no han brindado el consentimiento correspondiente que autorice el tratamiento de sus datos.

7. Al respecto, se precisa que conforme, al artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento, siendo que en la presente controversia la denegatoria de la información se encuentra sustentada en el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

"Artículo 13.- Denegatoria de acceso

(...)

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento. (...)"

8. Estando que la información solicitada por la señora Garay de Condolo se encuentra excluida del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en ese sentido, en observancia de lo dispuesto en el artículo 93.1. del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, redireccionó la solicitud la señora Garay de Condolo a la Oficina de Administración de la ONP. Asimismo, hemos tomado conocimiento que dicha oficina habría brindado atención a la solicitud de la señora Garay de Condolo, en virtud del derecho de petición.
9. Por otro lado, solicitamos al Tribunal observar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02115-2020-PHD/TC, respecto al carácter privado de la información contenida en los libros de planillas:

10. A juicio de esta sala del Tribunal Constitucional la información solicitada es una de carácter privado, ya que ésta versa sobre los ingresos económicos de las personas en el ámbito laboral de la dicha Cooperativa, la cual constituye una información calificada de sensible dentro del ámbito de protección de los datos personales. Por ello, en aplicación del inciso 5 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es que dicha información se encuentra dentro de la esfera de excepciones sobre las cuales no se puede ejercer el derecho de acceso a la información pública.

11. Por otro lado, en el artículo 5 de la Ley 29733 establece que «Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular», lo que implica que para la difusión de los ingresos y egresos debe mediar la autorización de su titular. En los incisos 5 y 6 del artículo 13 de la Ley 29733, se establece que los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, el cual debe ser previo, informado, expreso e inequívoco, y que, para el caso de los datos sensibles, este debe ser, además, por escrito. Se señala que estas prescripciones no aplican en el caso de que la ley autorice el tratamiento de datos sensibles por motivos importantes de interés público.

12. Sin embargo, en autos no se halla medio probatorio alguno para establecer que dichos consentimientos se hayan otorgado, además que la información de los ingresos y egresos de los trabajadores de la Cooperativa Conoc Quispe Cap N°308 LTDA son ingresos de trabajadores privados que no son financiados por fondos de Estado, por lo que no puede argüirse un interés público para acceder a dicha información.

13. Por consiguiente, se debe desestimar el pedido del demandante porque la denegatoria a su requerimiento no afecta el derecho de acceso a la información pública.

10. En dicho sentido, su Despacho deberá tener presente que mi representada ha cumplido con dar el tratamiento legal correspondiente a la solicitud de la señora Garay de Condolo; por lo que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto.

(...)" [sic]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

2.2 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de la recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.3 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos". (subrayado agregado).

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la

Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, de autos se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“(...) copia de planillas referido al nombre de Marco Condolo Espinoza, de los exempleadores HACIENDA BUENOS AIRES SA, del COMITÉ ESPECIAL DE AMNISTRACIÓN DEL ALTO PIURA y de la COOPERATIV AGARRIA DE PRODUCCIÓN LUCHADOES DEL 2 DE ENERO” Ltda esta empresa aparece registrada también, como Cooperativa agraria de l rabajadores, o CAP” “o CAT.” “

Que necesito contar con las COPIAS DE LAS PLANILLAS REFERIDAS AL REGISTRON DE MARCO CONDOLO ESPINOZA, para probar que las RESOLUCIONES DE DENEGATORIA de la ONP, a acreditarme las aportaciones al SNP por INFORMES DE REVISORES, incompletos, son inmotivadas; y se me otorgue la pensión de jubilación y los beneficios que me corresponde, conforme a Ley.” [sic]

Por su parte, la entidad denegó la entrega de dicha información señalando que “(...) se procedió a realizar la búsqueda en nuestros registros de acuerdo con los criterios señalados en el cuadro anterior, ubicando veinticuatro (24), trece (13) y cuatro (4) libros de planilla respectivamente, los cuales presentan un estado de conservación deteriorado y/o un tamaño igual o superior a A3” y que “debido a que la manipulación de estos libros podría perjudicar la información contenida en ellos y que, la reprografía para este tipo de documentos se efectúa a libro abierto, lo cual excede la capacidad de los equipos multifuncionales con los que contamos, no es posible atender el requerimiento”. Frente a ello, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, al estar disconforme con la respuesta proporcionada por la entidad.

En este contexto, a nivel de descargos, la entidad señaló que la información solicitada por la recurrente tiene carácter confidencial de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Sobre el particular, el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución establece lo siguiente:

“Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

(...)” (subrayado agregado)

En tanto, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión

de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...) (subrayado agregado); y el numeral 6 del artículo 17 de la misma norma señala que tampoco se puede ejercer dicho derecho respecto de la información que esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, define a los datos personales como “Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados” (subrayado agregado); en tanto, el numeral 5 del artículo 2 de la misma norma define como datos sensibles a: “Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual” (subrayado agregado).

En esa línea, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS⁵, que los datos personales se refieren a “aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados” (subrayado agregado).

Por su parte, el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos establece expresamente que “Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”, mientras que el numeral 13.5 del artículo 13 agrega que “el consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco”.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la intimidad no solo supone la protección de aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino que también implica la protección de la potestad del individuo para determinar aquella información que puede divulgarse respecto de sí mismo. Así, en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03485-2012-AA/TC ha destacado lo siguiente:

“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales” (subrayado agregado).

⁴ En adelante, Ley de Protección de Datos.

⁵ En adelante, Reglamento de Ley de Protección de Datos.

Adicionalmente, el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos, establece que dicha ley no es de aplicación a los datos personales *“contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.”*

Es decir, conforme a lo expuesto, la información que constituya datos personales solo puede ser objeto de tratamiento, previo consentimiento de su titular o cuando medie ley autoritativa que permita su tratamiento, siendo pertinente enfatizar que los bancos de datos personales en poder de la administración pública deben ser tratados por las entidades en tanto resulte necesario para el estricto cumplimiento de sus competencias asignadas por ley.

En esa línea, de manera ilustrativa, corresponde citar el numeral 7 de los Lineamientos Resolutivos III de este Tribunal, aprobado con la Resolución de Sala Plena N° 000003-2024-SP de fecha 10 de setiembre de 2024, en el cual se ha establecido que: *“Las boletas o planillas de pago correspondientes a trabajadores de empresas privadas, que se encuentran en posesión de una entidad pública, tienen carácter confidencial por corresponder al ámbito de intimidad del trabajador.”* [subrayado agregado].

En consecuencia, teniendo en cuenta que la recurrente solicitó planillas de pago de empresas privadas, dicha información corresponde a los titulares de la misma, esto es, del referido personal (que no ostentan calidad de servidores y/o funcionarios públicos), bajo el ámbito de protección de sus datos personales, por lo que dicha información tiene naturaleza confidencial, al encontrarse protegida por los numerales 5 y 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Por tanto, corresponde desestimar el recurso de apelación formulado por la recurrente conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

En virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala Vanessa Luyo Cruzado el 17 de febrero de 2025, se avoca a conocimiento del presente procedimiento el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁶;

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; así como, conforme el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Munte, que se adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LILIAN ELIZABETH GARAY DE CONDOLO** contra el OFICIO N° 003474-2024-OAD-ONP de fecha 21 de noviembre de 2024, mediante el cual la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN**

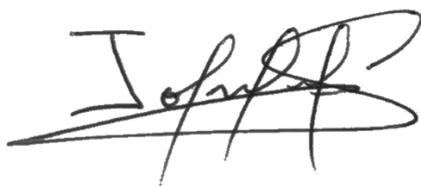
⁶ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

PREVISIONAL - ONP atendió su solicitud de acceso a la información pública con Expediente N° 2024-0058223 de fecha 31 de octubre de 2024.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LILIAN ELIZABETH GARAY DE CONDOLO** y a la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁷, debo manifestar que el recurso de apelación presentado por la recurrente debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, al tratarse del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

En esa línea, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁸, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...)”

7. *Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.*

8. *Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que*

⁷ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

⁸ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”.

Siendo esto así, se aprecia que el requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, al requerir la recurrente copia de las planillas generadas a nombre su fallecido esposo (Marco Condolo Espinoza) por parte de sus ex - empleadores, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por cuanto la información requerida es propia de la recurrente y le concierne directamente.

Asimismo, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

De otro lado, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud de la recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes. En tal sentido, atendiendo a que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Mi voto es declarar **IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación presentado, debiendo remitirse a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a efectos de salvaguardar el derecho de acceso de la recurrente de acceder a la documentación requerida, sin someterse a las excepciones que impone la Ley de Transparencia, a efectos de que dicha autoridad ejerza sus facultades y proceda a garantizar la entrega de la documentación requerida, de acuerdo a su competencia.



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/rav